



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-01264-01
Proveniente del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **JUAN DAVID BEJARANO SCLAFANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.134.563, quien actúa a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y T.P. 252.414 del C.S. de la J.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* el accionante manifiesta que:

- Le fue impuesto el comparendo No. 11001000000033974426.
- Presentó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ derecho de petición solicitando como pretensión principal la siguiente:

“PRIMERO: Se sirva dejar sin efecto el(los) comparendo(s) (...) en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020 dada la imposibilidad de identificar al presunto infractor, como materialización de los principios de Igualdad, Confianza Legítima, respecto a las decisiones tomadas por esta Autoridad en idénticos casos, y a la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia constitucional por las autoridades administrativas”.

- La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dio respuesta negativa a la petición, desconociendo su propio actuar, según el cual archiva los procesos

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contravencionales sin necesidad de audiencia pública, y sin revisar las solicitudes, argumentos o razones. Situación que hace que la respuesta no sea clara, congruente ni de fondo.

- En dicho derecho de petición, se estableció como pretensión subsidiaria el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación para la orden de comparendos, ya que se agotaron todos los medios dispuestos por la Entidad para agendar sin que fuese posible ya que no contaba con disponibilidad para agendamiento ya fuera a través de plataforma, página web, chat o por llamada, petición que tampoco se resolvió de fondo, ya que la respuesta fue dirigirse a dichos canales.
- Que las violaciones al debido proceso relacionadas, se pueden constatar así:

HECHO	VULNERACIÓN
Imposibilidad de agendar audiencia de impugnación por fallas en la plataforma: https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConec/Default . (Ver pretensiones subsidiarias del Derecho de petición anexo como prueba 1)	Violación al debido proceso, en su garantía de acceso ante la administración. Violación al art. 53 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se empleó un medio alternativo para el agendamiento ³ (derecho de petición) y la respuesta de la entidad fue negativa. Lo anterior, a pesar de ser un acto procedimental pone una barrera en el acceso a la administración, que viene a configurarse posteriormente como una vulneración al debido proceso, toda vez que impide al presunto infractor participar en el proceso sancionatorio que se le sigue.
Negativa de suministrar la siguiente información: • Remitir copia digital de los actos administrativos mediante el cual el Inspector convocó a Audiencias públicas a fin de resolver las presentes contravenciones, en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002. ----- • Que, en caso de no encontrarse programadas	Vulneración del principio de publicidad Art. 3 de la Ley 1437 de 2011. Ocultamiento de información pública objeto de solicitud de información Art. 29 1712 de 2014. ----- Vulneración del ejercicio al derecho a la defensa, por no suministrar la información de la diligencia, impidiendo con
a la fecha de respuesta de la presente solicitud, se sirva programarlas e indicar las fechas, horas y enlaces de las diligencias dando cumplimiento a la notificación en estrados de que trata el numeral 3, del Art. 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de que cada uno de mis poderdantes puedan hacerse parte del proceso contravencional en la etapa procesal en la que se encuentre el mismo. (Ver pretensiones subsidiarias del Derecho de petición anexo como prueba 1)	ello la comparecencia del presunto infractor a la audiencia pública, para la práctica y contradicción de pruebas, dispuesto en Art. 136 C.T. Vulneración de la garantía de notificación. El hecho de abstenerse de suministrar la información de la diligencia, impide que el presunto infractor pueda acudir a la celebración de la misma a fin de notificarse del fallo, en estrados, tal como lo dispone el Art. 136 y 137 C.T.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ aplicar los criterios de igualdad en casos análogos en los que ha ordenado el archivo sin surtir la etapa de audiencia del proceso contravencional.
- Se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. – En caso de negarse la pretensión anterior dar respuesta de fondo a todos los interrogantes y peticiones, plasmadas en el derecho de petición presentado, especialmente las siguientes solicitudes:
 - a. Remitir copia digital del acto administrativo mediante el cual el Inspector convocó a la audiencia pública a fin de resolver la presente contravención, en cumplimiento del Art.136 de la Ley 769 de 2002.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b. Remitir copia digital de los siguientes documentos:

- Comprobante de envío de notificación personal del comparendo
- Comprobante de envío de la notificación por aviso del comparendo
- Publicación del aviso

c. Informar de forma clara y precisa los supuestos de hecho y de derecho que en el presente caso en concreto le permitirían eventualmente:

1. Desconocer la obligatoriedad de hacer una audiencia pública.
2. Desconocer la vinculación de la persona dentro del proceso contravencional.
3. Impedir al ciudadano sea notificado por estrados de la decisión tomada.

d. Informe de forma CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO, las razones de hecho y de derecho por las cuales su Entidad no está cometiendo actos discriminatorios al no aplicarla igualdad ni archivar el caso objeto de la tutela cuando en otros casos exactamente iguales procedió con el archivo por aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

- Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que agende virtualmente la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000033974426 para garantizarle el único medio de defensa, en caso de no acceder a las anteriores.

5- Informes:

a) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en su informe manifiesta que:

- El procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.
- Para el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, ya que el accionante no lo demostró y tampoco fue acreditada la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, razón por la cual no procede el amparo ni de manera transitoria.
- Solicita el accionante por medio de acción de tutela, responder de fondo la petición del 14 de octubre de 2022 radicada con el No. 202261203125672, respecto del cual se dio respuesta el 16 de noviembre de 2022 mediante oficio SDC202242109832651 y un alcance de respuesta mediante el oficio SDC202242109986551 a través del cual se atendió de manera detallada cada uno de los puntos requeridos en la referida petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Una vez revisadas las bases de datos de los sistemas de atención al ciudadano no se evidencia que con el número de cedula del accionante exista una solicitud de agendamiento, por lo que se podría colegir que los pantallazos presentados de las solicitudes de agendamiento realizadas no corresponden al asunto planteado en la presente acción constitucional.
- Es claro que dio respuesta de fondo al peticionario y teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio ya que no se observan derechos fundamentales violados. Por lo que nos encontramos frente a un hecho superado, entendiendo que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 30 de noviembre de 2022, negando el amparo invocada por la demandante, al considerar que:

- La entidad accionada resolvió cada uno de los puntos que le fueron planteados por el peticionario, además remitió la documentación solicitada, de tal suerte que se evidencia una respuesta de fondo a lo pedido.
- Dejar sin efecto el comparendo que se le impuso y en consecuencia archivar el proceso contravencional, se torna improcedente, debido a que no cumple con el requisito de subsidiariedad, que impone a quien pretenda el amparo constitucional haber agotado todos los medios y recursos judiciales que son procedentes con el fin de obtener la protección invocada.

Por lo anterior resolvió:

***"Primero:** Negar el amparo constitucional invocado por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo:** Reconocer personería al abogado Juan David Castilla Bahamón para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.*

***Tercero:** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.*

***Cuarto:** Disponerla remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo".*

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme, el accionante impugnó la decisión impartida argumentando que no se pretende reemplazar los medios ordinarios, que lo único pretendido con la presente tutela es la entidad agende virtualmente la audiencia de impugnación. Adicionalmente, debe resaltarse que en el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso sub-examine no existe acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa pues la entidad no ha realizado la audiencia pública a la cual se pretende acudir a través de la acción de tutela.

Arguye que es claro que la entidad está vulnerando el debido proceso pues se está negando a agendar la audiencia de impugnación bajo el argumento que la persona debe decir expresamente RECHAZO y si utiliza cualquier otra expresión o palabra, la entidad simplemente se niega a realizar el agendamiento, si la persona solicita le informen la fecha, hora y link de acceso a la audiencia, la entidad está obligada a dar esa información pues la entidad siempre debe vincular a la persona al proceso contravencional, por lo que solicita se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad vulnerado y por lo tanto se ordene a la accionada el agendamiento de la audiencia virtual.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Respecto a la finalidad de la acción de tutela, así como el requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional ha reiterado:

*“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. **Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.**”*

*El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que **el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.**”*

*En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, **no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.** Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”¹. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que se dan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”².

b.- El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...)

Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

² Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, se confirmará la decisión fustigada dado que la misma se encuentra acorde con las pautas normativas y de carácter jurisprudencial que rigen la materia, tal como pasara a exponerse.

En efecto, el Despacho considera que la determinación acogida en primera instancia es parcialmente acertada toda vez que, entiende que la petición fue resuelta cumpliendo con los lineamientos previstos por la Corte Constitucional, al ser esta; clara, precisa, congruente y de fondo, pues se atendió lo requerido por la parte solicitante, sin que la entidad convocada deba acceder a lo pretendido por el quejoso.

Ahora, recuérdese que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante procede excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial, en cuyo caso deberá soportarse que dicho instrumento no es idóneo o eficaz, o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a la acción de tutela, tal perjuicio se consumaría o porque quien acude a la tutela es un sujeto de especial protección constitucional.³

Por lo anterior, no resulta acertado solicitar, a través de este mecanismo la aplicación a los criterios de igualdad en casos análogos en los que ha ordenado el archivo, dado que la decisión de archivar es autónoma de la Entidad, la cual, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 1843 de 2017, cuenta con el término de un (1) año para resolver la situación contravencional del presunto infractor.

Razón tuvo la entidad accionada en esbozar en su respuesta que el mecanismo idóneo para realizar la impugnación o exoneración de un comparendo o solicitar pruebas, es en audiencia pública; etapa procesal pertinente, para manifestar inconformidades sobre la imposición de comparendos, esgrimir todos los argumentos de la petición que nos convoca y solicitar las pruebas que considere pertinentes, sin embargo, la orden de comparendo No. 11001000000033974426 fue legalmente notificada el 12 de julio de 2022, por lo que los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos, por lo tanto, no es posible acceder de forma favorable a su solicitud.

Es claro para este Despacho que la acción de tutela no es una acción simultánea con los procesos comunes, no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso; por el contrario, es, por principio y definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, por lo que, como lo planteó el A quo los desacuerdos enfilados contra esas

³ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinaciones contravencionales debieron ser planteados en la etapa de audiencia dentro del proceso contravencional que se adelanta.

Ahora bien, es pertinente, adicionar la decisión de instancia, con relación a la solicitud tendiente a ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ *que agende virtualmente la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000033974426 para garantizarle el único medio de defensa*, tal y como lo planteo el accionante, petición que no es de recibo de este Despacho, toda vez que el término para agendar la audiencia de impugnación precluyó. No puede sostener en meras afirmaciones la imposibilidad de agendamiento con capturas de pantalla que no denotan de forma efectiva haber realizado las actuaciones a su alcance tendientes a obtener el agendamiento virtual de la audiencia dentro del término.

Debe recordarse que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de estas, lo anterior ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación. (Subrayado fuera de texto).

Los soportes allegados por el tutelante no denotan que correspondan a su caso particular, pues de la revisión de los mismos, no se advierte ni su número de identificación, ni el número de comparendo que pretende impugnar, por lo cual, no hay prueba que permita concluir que radicó en debida forma la petición de agendamiento y que la autoridad de tránsito le haya denegado la posibilidad de comparecer a la audiencia de manera virtual, o que por inconvenientes tecnológicos dicho agendamiento no pudo surtir dentro de los términos legales para comparecer.

Es menester recordar que la acción de tutela no debe ser contemplada como una instancia adicional que permita revivir términos procesales vencidos o subsanar omisiones o errores cometidos dentro de las actuaciones, por lo anterior no es posible la intervención del juez



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucional, de allí que sea un deber del actor agotar todos los mecanismos que el sistema jurídico le proporciona para la defensa de sus derechos.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia y se negará la solicitud tendiente a ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ *que agende virtualmente la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000033974426 para garantizarle el único medio de defensa.*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado por **JUAN DAVID BEJARANO SCLAFANI**, tendiente a ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ agende la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000033974426, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.